

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO 2018-00294  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandada: DIEGO ALEXANDER RIVERA GIL

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco demandante formuló acción ejecutiva en contra del señor Diego Alexander Rivera Gil con el fin de obtener el pago de la suma de \$23.556.392,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 80177813, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cancele en su totalidad esa acreencia.

2. Mediante proveído del 23 de agosto de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, del cual el demandado se notificó personalmente a través de curador ad-litem, quien dentro del término de Ley formuló la excepción que denominó “el título valor base de ejecución es diferente al identificado en la carta de instrucciones y por tal motivo no produce efectos”. En su sustento, señaló que “la carta de instrucciones aportada como prueba con la demanda, se identifica para llenar el pagaré No. CR-216-1, el cual es totalmente diferente al pagaré base de la ejecución, el cual se identifica con el No. 80177813” (fl. 68, C. 1-expediente físico).

Adujo que por ese motivo no está plenamente identificado el pagaré sobre el cual recaen las instrucciones impartidas, lo cual, a su juicio, contraviene lo

dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en sus circulares externas Nos. DB-10 1985 y 007 de 1996, así como los artículos 620 y 622 del Estatuto Mercantil.

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y, respecto de las solicitadas, se resolvió lo pertinente mediante proveído del 12 de noviembre de 2020, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el pagaré No. 80177813 aportado como título ejecutivo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que reúne las exigencias previstas en el art. 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores y las establecidas en el art. 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos, aunado a que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la improsperidad de la excepción formulada por el curador ad-litem del demandado y la cual denominó “el título valor base de ejecución es diferente al identificado en la carta de instrucciones y por tal motivo no produce efectos”, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Memórese que “la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos”<sup>2</sup>, es decir, para que un título-valor produzca efectos jurídicos y pueda ejecutarse para su pago no requiere de la carta de instrucciones o de cualquier otro documento, pues, en cualquier caso, el deudor “quedará obligado conforme al tenor literal del mismo [título-valor], a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, cuestión diferente es que, si en el título-valor se dejan espacios en blanco, estos deberán diligenciarse previo a su presentación para el ejercicio

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de julio de 2009 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

del derecho que allí se incorporó y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el suscriptor.

Entonces, al margen de que exista carta de instrucciones o no o de que la aportada por el demandante no coincida con el título-valor base del recaudo, la idoneidad del pagaré para su cobro a través de la acción ejecutiva se determinará únicamente con base en ese instrumento, esto es, que en él confluyan las exigencias de los arts. 621 y 671 del C. de Cio. ninguna de las cuales hace referencia a la carta de instrucciones como elemento indispensable para su validez, además, de las previstas en el art. 422 del C. G. del P. sobre su exigibilidad, claridad y expresividad, circunstancias que en este asunto ya se verifican, como quedó dicho en precedencia.

Con todo, nótese que las alegaciones del curador ad-litem del demandado carecen de sustento alguno, pues su reproche se fincó en que el pagaré objeto de esta acción se identifica con el No. 80177813, mientras que la carta de instrucciones alude al pagaré CR-216-1, lo que, a su juicio, conlleva a concluir que este último documento no corresponde al aludido título-valor, afirmación que desentona con la información que deriva de la observación detallada de esos documentos, toda vez que, si bien la señalada carta de instrucciones se refiere al pagaré CR-216-1 es insoslayable que el título-valor No. 80177813 que aquí se ejecuta también se identifica con el serial CR-216-1, pues así consta en la parte inferior izquierda de su página No. 1 y en las demás que lo conforman.

5. En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción denominada “el título valor base de ejecución es diferente al identificado en la carta de instrucciones y por tal motivo no produce efectos” formulada por el curador ad-litem del demandado y se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “el título valor base de ejecución es diferente al identificado en la carta de instrucciones y por tal motivo no produce efectos” formulada por el curador ad-litem del demandado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo en ellas la suma de \$5.000.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5206924fd0b6c7cca898171ab3d06f365183d79134d6debc1ab630b52bc799**

Documento generado en 19/04/2022 02:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**